

VICTOR R. PEREZ
PACHECO

Abogado

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Av. Venezuela Edificio Comercios La Matina Oficina 3-06

Email: perezpachecovictor@yahoo.com Cel. 3135750411

Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez Quinta Administrativa del Circuito
Cartagena de Indias.



RECIBIDO 15 ENE. 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13-001-33-33-005-2018-00257-00
Accionante: KATHLEEN DEL CARMEN GONZALEZ SANCHEZ
Accionados: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA APCC.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi calidad de apoderado especial del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO QUE APODERO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado, que represento judicialmente, es el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, instituto descentralizado del orden distrital, creado mediante el Acuerdo 01 de 2.003, originario del Concejo Distrital de Cartagena, con domicilio principal en Cartagena de Indias.

El representante legal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, lo es su director general, ejerciendo en la actualidad, esas funciones, el doctor IVAN SANEZ PEREZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía 7.921.961; cargo para el cual fue designada por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, mediante Decreto 1017 de septiembre 3 de 2.016 y posesionado del mismo, el 4 de septiembre de 2.016, tal como consta en el documento que anexamos a esta contestación.

El representante legal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, me otorgó poder especial para ejercer la representación judicial de dicho organismo en el proceso de la cita, tal como consta en el documento que allegamos con ésta.

El apoderado del establecimiento público demandado, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El 1.- No es cierto, en la forma como está redactado, ya que es engañoso y no ajustado a la verdad. No es cierto, que la accionante celebró contratos de prestación de servicios con la demandada, durante el lapso comprendido entre julio 09 de 2.011 al 20 de diciembre de 2.011, en forma SUCESIVA, sino que el IPCC durante el periodo anotado celebró diez y seis (16) contratos civiles de prestación de servicios, con la demandante, como trabajadora independiente, en forma INTERRUMPIDA durante los periodos que a continuación anotamos, para atender funciones que le fueron asignadas legalmente, y que no pudo atender con su planta de personal:

1.-)

Contrato No. 232-11
Fecha Iniciación: Junio 9 de 2.011
Fecha de terminación del contrato: Diciembre 20 de 2.011
Fecha de liquidación: Diciembre 20 de 2.011.
Valor del contrato: \$10.180.000.-
Periodo: 6 meses y 11 días

2.-)

Contrato No. 015-2.012
Fecha Iniciación: Enero 11 de 2.012
Fecha de terminación del contrato: Marzo 30 de 2.012
Fecha de liquidación: Abril 9 de 2.012.
Valor del contrato: \$10.180.000.-
Periodo: 2 Meses y 19 días.

3.-)

Contrato No. 179-12
Fecha Iniciación: Abril 24 de 2.012
Fecha de terminación del contrato: Agosto 8 de 2.012
Periodo: 3 meses y 15 días

4.-)

Contrato No. 335-12
Fecha Iniciación: Agosto 30 de 2.012
Fecha de terminación del contrato: Diciembre 24 de 2.012
Periodo: 3 meses y 24 días

5.-)

Contrato No. 035-13
Fecha Iniciación: Enero 15 de 2.013
Fecha de terminación del contrato: Julio 30 de 2.013
Fecha de liquidación: Julio 30 de 2.013.
Valor del contrato: \$13.650.000.-
Periodo: 6 Meses y 15 días

6.-)

Contrato No. 383-13

Fecha Iniciación: Septiembre 4 de 2.013

Fecha de terminación del contrato: Diciembre 30 de 2.013

Fecha de liquidación: Diciembre 31 de 2.013.

Valor del contrato: \$8.550.000.-

Periodo: 3 Meses y 26 días.-

7.-)

Contrato No. 015-14

Fecha Iniciación: Enero 9 de 2.014

Fecha de terminación del contrato: Junio 30 de 2.014

Fecha de liquidación: Julio 3 de 2.014.

Valor del contrato: \$12.000.000.-

Periodo: 6 meses y 21 días.

8.-)

Contrato No. 265-14

Fecha Iniciación: Julio 15 de 2.014

Fecha de terminación del contrato: Diciembre 30 de 2.014

Fecha de liquidación: Diciembre 30 de 2.014.

Valor del contrato: \$12.000.000.-

Periodo: 5 meses y 15 días

9.-)

Contrato No. 031-15

Fecha Iniciación: Enero 9 de 2.015

Fecha de terminación del contrato: Diciembre 30 de 2.015

Fecha de liquidación: Diciembre 30 de 2.015.

Valor del contrato: \$33.600.000.-

Periodo: 11 meses y 21 días

10.-)

Contrato No. 024-16

Fecha Iniciación: Enero 15 de 2.016

Fecha de terminación del contrato: Marzo 30 de 2.016

Valor del contrato: \$8.700.000.-

Periodo: 2 meses y 15 días

11.-)

Contrato No. 145-16

Fecha Iniciación: Abril 5 de 2.016

Fecha de terminación del contrato: Junio 30 de 2.016

Fecha de liquidación: Julio 6 de 2.016.

Valor del contrato: \$9.000.000.-

Periodo: 2 meses y 25 días

12.-)
Contrato No. 340-16
Fecha Iniciación: Agosto 24 de 2.016
Fecha de terminación del contrato: Octubre 01 de 2.016
Fecha de liquidación: Octubre 13 de 2.016.
Valor del contrato: \$9.000.000.-
Periodo: 1 mes y 23 días

13.-)
Contrato No. 398-16
Fecha Iniciación: Octubre 24 de 2.016
Fecha de terminación del contrato: Diciembre 23 de 2.016
Periodo: 2 meses.

14.-)
Contrato No. 042-17
Fecha Iniciación: Enero 11 de 2.017
Fecha de terminación del contrato: Marzo 30 de 2.017
Fecha de liquidación: Abril 17 de 2.017.
Valor del contrato: \$9.000.000.-
Periodo: 2 meses y 20 días

15.-)
Contrato No. 169-17
Fecha Iniciación: Abril 24 de 2.017
Fecha de terminación del contrato: Junio 30 de 2.017
Fecha de liquidación: Julio 12 de 2.017.
Valor del contrato: \$9.000.000.-
Periodo: 2 meses y 06 días

16.-)
Contrato No. 299-17
Fecha Iniciación: Julio 06 de 2.017
Fecha de terminación del contrato: Diciembre 20 de 2.017
Fecha de liquidación: Diciembre 29 de 2.017.
Valor del contrato: \$18.000.000.-
Periodo: 05 meses y 15 días

Para la ejecución de las funciones asignadas, la accionante durante la vigencia de los mentados contratos de prestación de servicios, se afilió como trabajadora independiente al régimen de la seguridad social integral, tal como consta en los documentos que se aportan.

El 2.- No es cierto. Aclaramos. Durante la vigencia de los 16 contratos estatales de prestación de servicios que celebraron las partes en conflicto, durante los periodos pactados en cada uno de ellos, tal como consta en los documentos aportados que contienen a las referidas relaciones contractuales, la demandante se limitó a cumplir con cada una de sus obligaciones contraídas y en la forma pactada en cada una de ellas.

Es de resaltar, que el IPCC, en el año 2.009 asumió la administración del Teatro Heredia, hoy Adolfo Mejía, sin contar en su planta de personal con los funcionarios necesarios para atender los eventos que se realizan eventualmente en el mismo. Es por ello, y con fundamento en la ley 80 de 1.993, el IPCC, optó por la celebración de contratos estatales de prestación de servicios, para cumplir con esas actividades eventuales que se desarrollan en el mismo.

Los documentos que se allegan como pruebas con la demanda, sirven para acreditar que el IPCC como contratante en los anotados contratos de prestación de servicios, podía dar instrucciones a la contratista, hoy demandante, para el cumplimiento de los objetos contractuales de cada uno de dichos contratos.

Los cargos que indica la accionante no hacen parte de la planta de personal del IPCC, y por lo tanto, ella, ni ninguna otra persona, podía ejercer las funciones de un cargo inexistente, a las luces del artículo 122 de nuestra constitución política.

Cada una de las relaciones contractuales, se suscribieron por las partes contratantes, atendiendo lo reglado por el artículo 39 de la Ley 80 de 1.993; y sus reglamentarias y modificatorias, tal como consta en los cuerpos de los contratos en cita.

Mi mandante, acepta y reconoce el contenido de los contratos estatales de prestación de servicios, aportados como pruebas y se somete a lo pactado en los mismos.

El 3.- No es cierto en la forma como está redactada. Aclaremos. La accionante en el desarrollo y cumplimiento de los contratos estatales de prestación de servicios que celebró el demandante con el IPCC, cumplió única y exclusivamente, lo pactado en los mismos, en los cuales se precisó con claridad y de común acuerdo entre las partes, la clase de contrato, objeto, obligaciones y deberes de las partes, tal como se probará con las pruebas que se arminen al proceso. Más aún, en estos documentos los contratantes aceptan que esta relación contractual no genera obligaciones laborales, como las pretendidas por la parte actora.

El objeto de tales contratos, no fue otro que prestar los servicios de apoyo a la gestión del IPCC en la Sala del Teatro Adolfo Mejía, tal como se anota en los cuerpos de los documentos que contienen a dichas relaciones contractuales, en los cuales se precisa las obligaciones de la contratista, obligaciones aceptadas por ésta en forma inequívoca y escrita.

El 4.- No es cierto, en la forma como está redactado. Aclaremos es verdad que el contrato de prestación de servicios distinguido con el número 299-2017, firmado por las partes finalizó el 20 de diciembre de 2.017, el cual fue liquidado de común acuerdo el 29 de diciembre de 2.017, en los cuales las partes declaran que el contrato se desarrolló conforme a lo pactado y la contratista declara al IPCC a PAZ Y SALVO, por las obligaciones económicas a las que se comprometió.

No es cierto que haya prestado sus servicios hasta el 18 de enero de 2.018, por cuanto no existe documento escrito que así lo acredite y además por prohibición expresa del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

El 5.- No es cierto, la forma como está redactado. Aclaremos.- Es verdad que la funcionaria citada expidió una certificación, el 18 de enero de 2.018, pero en esta certificación no se afirma lo anotado por la parte actora, tal con puede leerse en el documento aportado con la demanda visible a folio 94.

El 6.- Mi mandante acepta como cierto lo anotado en el documento mencionado por la actora.

El 7.- Es cierto que la accionante el 15 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones anotadas en el oficio que contiene su derecho de petición, presentado en forma extemporánea e innecesaria, por cuanto cada contrato de prestación de servicios celebrados entre las partes, materia de esta demanda fueron liquidados de común acuerdo por los contratantes, mediante actos administrativos que están en firmas y con los cuales las partes se declararon entre sí a paz y salvo, por las obligaciones contraídas por cada una de ellas.

El 8.- Es cierto, así consta en el documento aportado con la demanda.

El 9.- Es cierto, que la accionante solicitó conciliación prejudicial.

El 10.- Es cierto, la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, con los resultados anotados.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La primera.- La entidad que apodero judicialmente, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por cuanto el contenido del Oficio IPC-OFI-0001685-2018, está revestido de soporte legal y constitucional. Lo dicho nos conduce de la misma manera a indicar que mi asistido judicial se opone a cualquier condena que tenga como causa la nulidad pretendida del mentado oficio, tal como demostramos más adelante.

El demandante deprecia la nulidad en referencia, sin destruir la presunción de legalidad, de la cual goza el acto administrativo en referencia.

La segunda.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto entre la actora y el IPCC, durante el lapso comprendido entre junio 9 de 2011 y el 20 de diciembre de 2017, no celebraron CONTRATOS DE TRABAJO, ni RELACION LABORAL REGLADA, y mucho menos cumplió la demandante con los requisitos exigidos por las normas laborales de derecho público, para ostentar la calidad de empleada pública tal como lo hemos expresado al pronunciarnos sobre los hechos de la querrela.

Durante el lapso anotado, tal como consta con los documentos aportados con la demanda y los que se allegarán al proceso en la oportunidad procesal, se celebraron varios contratos civiles de prestación de servicios, en forma interrumpida y por periodos determinados, tal como consta en los cuerpos de los mismos, con apoyo en la ley 80 de 1993, para ejercer funciones específicas, durante los periodos anotados en cada contrato, para ejercer funciones que el IPCC, no podía atender con el personal vinculado a su planta de personal.

No existe prueba alguna que pueda conducir a la juzgadora de esta instancia, que la accionante durante los lapsos en que estuvo vinculada a IPCC, en forma interrumpida, ejerció o fungió como empleada pública, ya que no cumplió los requisitos para ostentar esta calidad.

Como queda dicho, las partes en conflicto, celebraron varios contratos estatales de prestación de servicios, durante el periodo anotado, apoyados en las Leyes 80 de 1993, artículo 32, los cuales no generan relaciones laborales, ni obligan al contratante a pagar prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas.

La ley 80 de 1993, en su artículo 31 numeral 3, dispone: "Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades (no

puedan realizarse con personal de planta) o requieran conocimientos especializados. (En ningún caso) estos contratos (generan relación laboral ni prestaciones sociales) y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" Las expresiones que se encuentran entre paréntesis fueron declaradas exequíbles por la Corte Constitucional en sentencia de C-154 de marzo 19 de 1.997. Esta decisión de la Honorable Corte, hace que los contratos en referencia, sean legales y lo pactado en los mismos, obligan a las partes y a las autoridades competentes para conocer de los litigios que se presenten en el desarrollo y cumplimiento de los mismos.

Los contratos estatales de prestación de servicios, celebrados entre las partes materia de esta litis, son documentos públicos, que no han sido objeto de tacha, y por lo tanto constituyen plena prueba para acreditar el tipo de contrato que firmaron dichas partes.

Mi mandante se opone a esta pretensión, igualmente, por cuanto como queda dicho no existe causa alguna que pueda generar la nulidad de la decisión de no pagar prestaciones sociales a la accionante, ya que los contratos celebrados entre las partes no generan esa obligación al contratante, por no ser los contratos en mención, contratos de trabajo, ni relaciones laborales regladas, lo que exime al contratante de cancelar lo pretendido

Mi mandante se opone a lo pretendido con relación al pago de prestaciones sociales, entre ellas, las anotadas en la demanda, por cuanto entre las partes en conflicto no existió contrato de trabajo, ni relación laboral reglada, lo que exime al contratante de cancelar lo pretendido.

La Tercera.- Mi asistido judicial se opone a esta pretensión, por cuanto los contratos estatales de prestación de servicios que celebraron las partes, no impusieron la obligación al contratante de afiliar a la seguridad social integral al contratista y como consecuencia de ello, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, entre otras razones, por cuanto no existió entre ellos contrato de trabajo, ni relación laboral reglada, durante el periodo en mención.

De otra parte, la querellante, durante el lapso anotado, en forma voluntaria, se inscribió como trabajadora independiente, en los términos de la ley 80 de 1.993 y normas complementarias, pagando mensualmente los aportes a la seguridad social integral que le correspondía conforme a lo pactado contractualmente y tal como consta en los documentos que se anexan a esta contestación de demanda.

La cuarta.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por ser contraria a la ley y la constitución nacional. Los contratos civiles de prestación de servicios, no son contratos laborales, ni relaciones laborales regladas, y como consecuencia de ello, el término de los mismos, no puede computarse para el reconocimiento y pago de pensiones, tal como lo pide la actora.

La quinta.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto: 5.1.- La figura anotada no aplica para los contratos estatales de prestación de servicios, ya que éstos no generan relación laboral tal como lo regula el artículo 31 de la Ley 80 de 1.993; 5.2.- Además, hace relación al trabajo realizado por CARMEN NOVA MARRUGO, la cual no es parte en este proceso.

La sexta.- Mi mandante en este proceso no tendrá condenas a su cargo y a favor de la demandante, exigibles con ocasión a los contratos de prestación de servicios que les unió, por lo tanto, no habrá lugar a la indexación de éstas. En resumen se opone a esta pretensión.

La séptima.- El ente que apodero se opone a esta pretensión, por cuanto no hay razones, ni derecho para la prosperidad de esta pretensión, por cuanto como se ha dicho, las partes no celebraron contratos de trabajo, ni relaciones laborales regladas y no existe providencia judicial, que modifique la clase de contrato que celebraron los contratantes, esto es contratos

estatales de prestación de servicios; y como consecuencia de ello, no hay lugar a condenas por agencia en derecho.

El octavo.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto no habrá condenas en su contra por las razones ya expuestas.

La novena.- Es una pretensión genérica que depende de las resultas del proceso, por lo que mi asistido no está obligado a pronunciarse en forma anticipada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los hechos y razones fundamentales de la defensa, se centran en la inexistencia de relaciones laborales regladas y muchos menos contratos de trabajo entre la demandante y el IPCC, durante el periodo anotado en el primero de los hechos de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, no está obligado a reconocer y pagar las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, existen otras razones de derecho y de hecho, tales como las que anotamos a continuación:

Mi mandante por ser un instituto descentralizado del orden municipal, es una entidad de derecho público, y, en el ejercicio de sus funciones, está sometido a la ley y la constitución.

En materia laboral, sus empleados pueden vincularse a través de:

1. **RELACIONES LABORALES REGLADAS:** Para las cuales se requiere nombramientos mediante decretos o resoluciones, posesión del cargo objeto de designación; el cargo debe hacer parte de su planta de personal y el valor a pagar debe estar incluido en el respectivo presupuesto.

Si no se dan estos requisitos no existe vínculo laboral, y a contrario sensu, si se cumplen, se genera una relación laboral reglada, sometida a las normas de los EMPLEADOS PUBLICOS.

2. **CONTRATOS DE TRABAJO:** Para lo cual, además del cumplimiento de los requisitos anotados para la existencia de relación laboral reglada, se requiere que el empleado ejerza funciones especiales, que le dan el carácter de trabajador oficial, talos como los que se dedican a la construcción de obras y su mantenimiento.

El artículo 122 del C. N., nos indica, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

De lo dicho, fuerza es concluir, que entre la demandante y el IPCC, durante el periodo anotado en la demanda, hecho primero, no existieron relaciones laborales regladas, ni contratos de trabajo, lo cual exime a mi cliente, de las condenas solicitadas, por las razones y el fundamento de derecho expuesto.

Las formas de vinculación entre la rama ejecutiva del poder público y sus servidores son determinadas, bien por una situación legal y reglamentaria, en el caso de los EMPLEADOS PUBLICOS, o bien, por un contrato de trabajo celebrado entre la entidad pública y sus TRABAJADORES OFICIALES.

Correspondía a la parte demandante, de acuerdo con la carga de la prueba, (Art. 177 del C. de P.C.) demostrar que la demandante ostentaba la calidad de EMPLEADA PUBLICA, por cuanto si tuvo la supuesta calidad de TRABAJADORA OFICIAL, la juzgadora de esta instancia, no tendría competencia para resolver esta litis, por ser ello del resorte de la justicia ordinaria laboral. Esa prueba brilla por su ausencia.

Otras de las razones de la defensa de mi asistido, es el hecho demostrado en el proceso, que entre la fecha de causación de cada una de las posibles acreencias laborales reclamadas, para cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre los contratantes, y la presentación de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA, transcurrieron más de tres (3) años, privando esta circunstancia a la querellante de acción para demandar, por haber operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, la cual debe ser declarada.

Debemos llamar la atención a la juzgadora de esta instancia, que incurrió en error al establecer si había operado o no la CADUCIDAD de la acción, por cuanto no consideró la existencia de varios contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes en conflicto, los cuales fueron materia de liquidaciones por los firmantes, sino que tuvo en cuenta la afirmación errada y mal intencionada de la parte actora, la cual manifiesta que el querellante, estuvo prestando sus servicios al IPCC durante el lapso comprendido entre el 09-07-2011 hasta el 20 de diciembre de 2017, lo cual es falso, tal como consta en las pruebas documentales arrojadas al proceso, que contienen los distintos contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, en forma interrumpida y sin continuidad.

De tal suerte, que de haberse tenido en cuenta lo anotado, muy posiblemente no se hubiese admitido la demanda que dio origen al proceso, por haberse probado la CADUCIDAD DE LA ACCION.

Es de resaltar que todos los contratos materia de la querrela, fueron liquidados de común acuerdo por las partes en conflicto, mediante actos administrativos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados y a través de los cuales los contratantes se declararon a paz y salvo por las obligaciones contraídas en dichos contratos. De tal suerte, que el término de la CADUCIDAD, se debe contar a partir de la fecha de los actos administrativos de liquidación de cada contrato y no del derecho de petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por cuanto ello debió quedar plasmado en dicha liquidación.

Si bien es cierto que los contratos de apoyo a la gestión, no requieren de liquidación, cuando ésta se celebra por común acuerdo de los contratantes, lo pactado por éstos en dichos actos administrativos de liquidación, conservan su validez y surte efecto entre ellos, como en el caso que nos ocupa, en los cuales los contratantes al finalizar cada uno de los contratos celebrados precisaron el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron del cumplimiento de cada relación contractual; aceptó la contratista, hoy demandante, lo pagado por el IPCC, como lo pactado contractualmente; no quedaron obligaciones por pagar, y lo tanto se declararon a PAZ Y SALVO, entre sí. Ese acuerdo entre las partes, no puede desconocerse judicialmente. Por lo tanto, la fecha de cada una de los actos de liquidación de los respectivos contratos, debe tenerse en cuenta como fecha de iniciación del término de CADUCIDAD, para el medio de control invocado, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que es de 4 meses, el cual se encuentra vencido en todos los contratos, por lo que está llamada a prosperar la declaratoria de CADUCIDAD de la acción.

Finalmente debemos tener como razones para la defensa de mi asistido, el hecho de gozar el acto administrativo, cuya nulidad se pretende de la presunción de legalidad, la cual no será desvirtuada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Decretos Leyes 3135 de 1968, 1848 de 1.969 y 1333 de 1.986; Leyes 80 de 1.993; artículos 122, 123 de la C.N.; Artículos 2, 6, 8, 12, 25, 25 A, 31, 32, 33, 34, 37, 42, 44, 45, 48, 49, 51, 53, 54 A, 58, 62, 69, 72, 77, 80, 82, 151 y concordantes del C.P. del T; Artículos 4 y 488 del C. S. del T., y concordantes, Art. 177 del y armónicos C. de P.C.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO DE NULIDAD

El fallador de esta instancia, deberá tener presente que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido amparado en las normas constitucionales y legales; y por lo tanto está revestido de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada.

Consideramos que el acto acusado de nulidad fue expedido por funcionario competente, con arreglo a las normas anotadas en el cuerpo de esta contestación de demanda.

PRESCRIPCIÓN

Sustento esta excepción, en los hechos de haber transcurrido más de tres (3) años, entre las fechas en que se causaron las supuestas obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante, y la de presentación en debida forma de RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Por lo tanto, no están llamadas a prosperar todas las pretensiones que tengan como fundamento relaciones contractuales entre las partes, celebrados con tres (3) años de anterioridad a la fecha de la reclamación administrativa, que lo fue el 15 de agosto de 2.018.

CADUCIDAD DE LA ACCION

La cual encuentra soporte en el hecho de haber transcurrido más de 4 meses, entre la fecha de liquidación de cada contrato, y la de presentación de la demanda que dio origen al proceso.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, RELACIONES LABORALES REGLADAS

Esta excepción encuentra fundamento en el hecho de no existir prueba alguna, que genere la certeza en la falladora de esta instancia, que entre la demandante y el IPCC, existieron CONTRATOS DE TRABAJO o RELACIONES LABORALES REGLADAS, durante el periodo indicado en el primero de los hechos de la demanda

PAGO

Mi mandante le pagó a la demandante, todas las obligaciones a su cargo, con ocasión de la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios que les unieron y que se encuentran aportados al proceso.

BUENA FE

Esta excepción encuentra soporte en el hecho de haber obrado mi mandante, en la preparación, desarrollo y cumplimiento de los contratos que unieron a las partes en conflicto, con apego a las normas legales que los regulan, y por lo tanto, de buena fe.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Sírvase tener como tales:

1. El poder con que actúo;
2. El acta de posesión del de mi poderdante.
3. Fotocopia del Decreto 1017 de septiembre 3 de 2.018.
4. Fotocopia del contrato 232-11
5. Acta de liquidación del anterior contrato
6. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
7. Fotocopia del contrato 015-2.012
8. Acta de liquidación del anterior contrato
9. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
10. Fotocopia del contrato 035-2.013
11. Acta de liquidación del anterior contrato
12. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
13. Fotocopia del contrato 383-2.013
14. Acta de liquidación del anterior contrato
15. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
16. Fotocopia del contrato 015-2.014
17. Acta de liquidación del anterior contrato
18. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
19. Fotocopia del contrato 265-2.014
20. Acta de liquidación del anterior contrato
21. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
22. Fotocopia del contrato 031-2.015

23. Acta de liquidación del anterior contrato
24. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
25. Fotocopia del contrato 024-2.016
26. Fotocopia del contrato 145-2.016
27. Acta de liquidación del anterior contrato
28. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
29. Fotocopia del contrato 340-2.016
30. Acta de liquidación del anterior contrato
31. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
32. Fotocopia del contrato 042-2.017
33. Acta de liquidación del anterior contrato
34. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
35. Fotocopia del contrato 169-2.017
36. Acta de liquidación del anterior contrato
37. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
38. Fotocopia del contrato 299-2.017
39. Acta de liquidación del anterior contrato
40. Sendas constancias de pago por parte de la acciones de los aportes a la seguridad social integral, como trabajadora independiente durante el plazo de este contrato.
41. Hoja de vida de la accionante
42. Certificación sobre la planta de personal del IPCC.

Igualmente pido ordene la práctica de las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en el lugar anotado en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente, acerca de los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, con el propósito de conocer todos los hechos y circunstancias que importan al proceso, para lo cual pido a su señoría señalar fecha para la práctica de estas diligencias.

TESTIMONIOS.- le agradezco recibir declaración bajo la gravedad del juramento, a los doctores: GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS y MARIA HELENA MULET BARRIOS, mayores de edad, con domicilios y residencias en Cartagena de Indias, para que declaren todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones y demás hechos que interesen al proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Comercios La Matuna 3-206. Email: perezpachecovictor@yahoo.com . Celular 3135750411.

El representante legal del IPCC La representante legal del IPCC, en Cartagena de Indias, Barrio Getsemani Calle Larga No. 9 A 47. Teléfonos: 6649449 - 6645499 - 6649443 Mail: info@ipcc.gov.co - www.ipcc.gov.co

La demandante, en la dirección anotada en la demanda.

Los testigos: en Cartagena de Indias, La representante legal del IPCC, en Cartagena de Indias, Barrio Getsemani Calle Larga No. 9 A 47. Teléfonos: 6649449 - 6645499 - 6649443 Mail: info@ipcc.gov.co - www.ipcc.gov.co

ENTREGA DE CD

Acompaño a ésta, CD que contiene la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas con la misma.

De la señora juez atentamente,

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO
C.C. 6.809.476 de Sincelejo
T.P. 22.739 de Minjusticia